



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO: CSJN 1445/2017/RH1 D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Análisis de fallo y problema jurídico sobre inaplicabilidad de la ley

Grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Hipervínculo: <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-defensa-causa-recurso-extraordinario-inaplicabilidad-ley-fa23000005-2023-02-23/123456789-500-0003-2ots-eupmocsollaf>

Nombre y Apellido: María Josefina Robins Eröss

DNI: 39.465.564

Legajo: VABG136100

Carrera: ABOGACÍA

Tutora: M. Alejandra Quintanilla

Fecha de entrega: 29/06/2025

SUMARIO:

I. Introducción

II. Fase descriptiva

a) Reconstrucción de la premisa fáctica.

b) historia procesal

c) resolución del tribunal

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

IV. Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

V. Postura de la autora

VI. Conclusión

VII. Listado de referencias

I. INTRODUCCIÓN:

El fallo que elegí es “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Se puede observar el texto originario del fallo en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/jurisprudencia/d-n-l-s-recurso-extraordinario-de-inaplicabilidad-de-ley/>. A su vez, se acompaña el fallo como “otro documento” en formato PDF, con el subrayado requerido en las consignas, que exponen las partes principales del texto y denotan la importancia de los extractos seleccionados para justificar la postura adoptada por mí y que se reflejará a continuación.

Justificación: Elegí este fallo porque trata una de las temáticas comprendidas en las consignas requeridas por la Universidad.

A modo de orden elegido para la presente exposición, preferí comenzar con una reflexión que permitirá luego leer el fallo con una mirada crítica, a fin de comprender dónde se encuentran a mi criterio los puntos de conflicto y contradicción entre lo que la norma imperante establece y lo que la lógica, el sentido común y la esencia de los derechos (fundamentalmente humanos) pretenden proteger ante situaciones notoriamente injustas; donde la sociedad debe contar con herramientas realmente funcionales.

Por ese motivo elegí un caso como el que traigo a colación, donde una persona de género femenino, de 19 años de edad y con una discapacidad determinada técnica y científicamente por peritos idóneos en el área de la psiquiatría, fue llamativamente

condenada a ocho (8) años de prisión luego de quitarle la vida a quien abusó de ella en reiteradas oportunidades.

Del fallo surge que los abusos antes mencionados, y que fueron reiterados, se producían en situaciones detalladamente preparadas por el agresor, quien como surge de la sentencia que acompaño para su análisis, era su empleador. Más notorio es el abusivo *modus operandi* del atacante cuando de los testimonios surge que el agresor buscaba específicamente que las personas que trabajaran en su casa fueran mujeres, y que, en lo posible, tuvieran una condición desfavorable económica y cognitiva, para lograr un fácil sometimiento de quien fuera su empleada.

Es llamativo el modo en que la vulnerabilidad natural de la mujer injustamente condenada, se viera agudizada por la vulnerabilidad en la que luego se encontró ante el sistema de resolución de conflictos en la sede judicial. Esto es, a su vulnerabilidad basada en cuestiones mentales y económicas, ahora debía agregarse la desprotección que sufrió en la instancia penal; tanto ante el tribunal de Azul (Provincia de Buenos Aires), como en las etapas procesales y recursivas posteriores. Menciono esto porque luego de ser condenada, recurrió ante la Cámara de Casación, quien rechazó el recurso; luego acudió a la Corte de Justicia de Buenos Aires, donde tuvo la misma suerte; y finalmente interpuso un recurso Extraordinario Federal que no fue admitido formalmente por no cumplir con la cantidad de renglones preestablecidos por página. Esto fue lo que motivó una queja ante la misma Corte, quien previo a pronunciarse requirió un dictamen del Procurador General de la Nación. Fue allí donde el Procurador General de La Nación expuso el excesivo criterio de forma, y por ende lo cuestionó. Tan claro y evidente fue el modo en que lo cuestionó que, la misma Corte que antes había rechazado formalmente el Recurso Federal por cuestiones formales, revirtió su postura y decidió hacer lugar a la queja planteada por la defensa.

Es necesario destacar que, si bien nos motiva el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo llamativo es el criterio que fueron adoptándose en las instancias previas a someter al tribunal supremo esta causa.

Es cierto que la Corte Suprema fue quien terminó oyendo el reclamo recursivo de la mujer condenada, de quien no se tuvo en cuenta hasta ese momento su capacidad mental disminuida (expuesta formalmente por los peritos), ni su situación de sometimiento a raíz de su baja condición socioeconómica.

Pero no podemos pasar por alto que en principio la Corte había rechazado el recurso extraordinario presentado por la condenada, basándose en que el mismo contenía defectos formales que impedían su entendimiento.

Esto lo destacamos porque, como dijimos antes fue recién a través del recurso de queja interpuesto por la defensa que, el Procurador General de la Nación alertó sobre el daño que estaba generando un nocivo criterio excesivamente formal que estaba priorizando la cantidad de renglones por página, por sobre la gravedad de los hechos que merecían ser atendidos, independientemente de la postura que luego este tribunal adoptara.

No quiero dejar de mencionar que, a mi criterio, las formas sí deben ser atendidas a efectos de lograr el orden, la coordinación y la sincronidad en el funcionamiento de las entidades. A la par, estimo determinante no perder de vista que esas mismas entidades funcionan al servicio de la comunidad. Por esto es que dichas formalidades dejan de ser funcionales cuando pasan a ser perjudiciales.

Esto nos obliga a repensar el peso de la formalidad ante la gravedad de una situación, y las prioridades que deben establecerse, aunque sea a modo de excepción para que tales requisitos de forma no sean una valla letal entre la comunidad y la justicia que cada ciudadano o ciudadana merece.

Resulta fundamental comprender la definición de **vulnerable** que establece la RAE; que refiere a un “...*mayor riesgo que el común, es susceptible de ser herido o lesionado, física o moralmente.*”.

La sentencia trata puntualmente sobre una joven, de 19 años al momento del hecho, que padece una serie de circunstancias que la posicionan en una situación extrema de vulnerabilidad, y que, en defensa de su integridad física y sexual, termina con la vida del que era su empleador.

D.L (como se identifica a la imputada) trabajaba en la casa de M.C (como se identifica al fallecido) como empleada doméstica. Según declaraciones del círculo cercano de ambos, tenían una relación sentimental.

El problema aparece con el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad que ejerció M.C. sobre D.L., quien no solo era muy joven, sino que cinco (5) meses antes del homicidio, la Juez de Paz de la localidad de Bolívar declaró su insania.

Además, según informes de la asistente social y del perito psiquiátrico, D.L., es de condición humilde, analfabeta y padece un retraso mental, factores que fueron soslayados por los tribunales de las diferentes instancias. La situación de la joven debió ser analizada

desde la perspectiva de género y discapacidad, algo que en todo momento fue pasado por alto y ampliamente violado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que las mujeres con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación y establece la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos. Por otro lado, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, señaló que las mujeres discapacitadas sufren una doble discriminación y son menos propensas a pedir intervención policial o protección legal. Tienen mayor probabilidad de ser víctimas de violencia sexual porque son percibidas por sus agresores como más vulnerables e incapaces de revelar el abuso, son más proclives a someterse a indicaciones, no son conscientes de que son víctimas, carecen de información sobre la sexualidad; lo cual unido a la falta de oportunidad social, el aislamiento y la mayor predisposición a dar y recibir afecto genera una situación ambivalente que puede derivar en abuso sexual.

Los peritos dictaminaron que la imputada sufre de un retraso mental profundo que no evoluciona ni se cura, que asume conductas impulsivas y reacciones explosivas, propias de su discapacidad mental y que, a pesar de su edad cronológica, sus conductas son propias de una persona de entre 12 y 13 años.

Los jueces de las distintas instancias valoraron esta información como atenuantes, pero, rechazaron la aplicación de la escala penal del homicidio en estado de emoción violenta. D.L. era defendida por un defensor oficial, lo que expone un grueso indicador de vulnerabilidad. Esto es, el hecho de no contar con recursos económicos para acudir a la asistencia de un abogado de su confianza, y tener que ser asistida a uno asignado por el Estado. Esto no lo menciono en menoscabo de quienes ejercen tan noble función, sino simplemente para evidenciar la falta de recursos de D.L.

Ella, mediante su defensor y ante la sentencia condenatoria de ocho (8) años de prisión, interpuso recurso de casación alegando que se trata de una persona que padece un retraso mental, que según peritos era víctima de abuso, y que le disparó a M.C para defender su integridad sexual.

El Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul dictó aquella primera sentencia. Ante ésta, el Defensor Oficial, interpone recurso ante la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, quien no da lugar al mismo y convalida lo sentenciado por el primer tribunal. Ulteriormente, la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó por

inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Todos estos rechazos fueron los que, como dije anteriormente, dieron lugar al recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien también desestimó por exceder el límite permitido por la Acordada 4/2007 en la cantidad de renglones por página, incurriendo en un excesivo rigor formal.

Lo que me llamó la atención de este fallo, es justamente la prioridad que dieron los jueces a presupuestos formales en lugar de inclinarse en resolver sobre el fondo del asunto. Y aún peor, tratándose de una persona con las características mencionadas *ut supra*, que dejan en evidencia no solo que se vulnera el derecho a revisar una sentencia, sino también se violan derechos fundamentales de raigambre constitucional y tratados internacionales de Derechos Humanos, incorporados al texto del artículo 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental y que además tienen la misma supremacía que la misma.

Por un lado, el derecho de igualdad ante la ley (Art. 16) que fomenta y protege la Constitución Nacional, como así los derechos fundamentales de los ciudadanos en el proceso penal (Art. 18) son en parte algunos de los aspectos normativos concretos que se dejan de lado al resolver de la manera en que lo hicieron.

Me sorprendió la poca relevancia, por no decir nula, que le dieron a la situación de la condenada, no considerando el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba, la perspectiva de género y sometimiento que primaba y que debió contemplarse al entenderse el caso, y la estricta aplicación de la ley para rechazar el planteo de legítima defensa; y por ende, no hacer lugar a los recursos interpuestos por D.L. Si bien D.L. pudo haber tenido una reacción tardía (post ataque sexual) al accionar contra M.C., y eso puso en duda la figura de la legítima defensa, considero que debieron tener en cuenta que una persona que se encuentra sumida a abuso o violencia de género, está en una situación en la que es latente la dominación, y no resulta lógico evaluar la racionalidad del medio empleado para defenderse, en tanto cualquier medio resulta apropiado para huir de la violencia. Por otro lado, respecto a la no procedencia de recursos, el Procurador General del Tesoro de la Nación, expone entre sus fundamentos, que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación que no dio lugar a la queja por no cumplir un requisito de admisibilidad; en otros fallos citados en el texto, no hizo hincapié en la formalidad, declarando procedentes los recursos planteados, a los fines de resolver sobre el fondo del asunto, entonces me pregunto por qué en este caso puntual la Corte fue tan estricta ante alguien tan desprotegida por su condición psíquica y por su estrato socioeconómico.

Problema Jurídico:

Por un lado, vemos que el problema jurídico en este caso radica en la afectación de la premisa fáctica. Porque al haber **un problema de prueba**, los juzgadores anteriores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tuvieron todos los elementos probatorios que les permitirían advertir que el homicidio se produjo en un contexto de legítima defensa. Esto porque tal como lo señala la Defensa Oficial, hubo material probatorio que no fue incluido ni analizado, tal como: a) peritajes que no se atendieron y que se cuestionaron como medio probatorio, aún cuando demostraban la discapacidad de la acusada y condenada; y simplemente se consideró su discapacidad como mero atenuante; b) testimonios que fueron soslayados, y que exponen el modus operandi de quien la atacó y finalmente murió; c) causa judicial que el atacante ya tenía en el 2003 por abuso sexual doblemente agravado, y que no se tomó como indicio de un perfil agresor del empleador de la persona acusada; d) declaración de insania de la acusada cinco meses antes del hecho, por parte de la Jueza de Paz de Bolívar.

No haber contado con todo el material probatorio, conduce inevitablemente a una incorrecta aplicación y ponderación de las normas a poner en práctica. Entonces, trae consigo en cierta medida también un problema de premisa normativa, y una mala interpretación sobre qué normas deben aplicarse y cuál debe ser su jerarquía interpretativa frente a una situación atravesada por hipervulnerabilidad, violencia de género y discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino para corregir una resolución judicial que —en palabras del Procurador General interino— se sustentó en un enfoque normativo parcial y restrictivo, que priorizó la aplicación del tipo penal de homicidio por sobre normas superiores de raigambre constitucional y convencional que exigen juzgar con perspectiva de género, discapacidad y contexto de violencia estructural.

El núcleo del problema radica en cómo la selección, interpretación y aplicación de normas jurídicas por parte de los tribunales inferiores —en particular, el Tribunal de Casación— condujo a una decisión injusta al subordinar los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención de Belém do Pará, a una lectura cerrada del tipo penal del homicidio.

Tal como sostiene el dictamen fiscal, “minutos después de cometido el hecho y sin que antes le hayan leído sus derechos, D. les dijo espontáneamente a los policías que concurrieron al lugar que le disparó a C. porque la quiso violar. [...] Es relevante destacar que esas manifestaciones fueron hechas por una persona analfabeta, con retardo mental grave, que fue declarada insana cinco meses antes”. Esta cita permite visibilizar el

conflicto entre las normas penales que definen la figura del homicidio y aquellas que, en virtud de tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional, obligan a considerar la legítima defensa en contextos de violencia de género estructural, sobre todo cuando la imputada se encuentra en situación de hipervulnerabilidad interseccional.

Desde una perspectiva de argumentación jurídica, se evidencia un problema en la fundamentación normativa de la decisión. Los tribunales de instancia priorizaron normas de derecho penal sustantivo (el tipo penal de homicidio simple), desoyendo principios superiores como el principio de igualdad, el derecho a la defensa en juicio, la perspectiva de género y el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos. La Corte, en cambio, corrigió esa orientación y colocó en el centro el deber del Estado de actuar con debida diligencia reforzada frente a víctimas mujeres con discapacidad.

Por tanto, este caso constituye un ejemplo claro de cómo una mala elección de las normas relevantes, y una aplicación ciega a la literalidad del tipo penal, puede generar decisiones incompatibles con el orden constitucional y con los principios del Estado de Derecho. Esta discusión remite a los debates filosófico-jurídicos sobre la injusticia normativa aparente, es decir, cuando la aplicación formal de la ley entra en conflicto con la justicia sustantiva.

En efecto, la dimensión probatoria, si bien podría entenderse en principio como una cuestión de hecho, adquiere aquí un carácter normativo porque la selección de qué prueba valorar y bajo qué criterios, también depende de las normas que se priorizan. Como señala el Procurador General, las manifestaciones de la imputada a los funcionarios de la policía que asistieron al lugar del suceso y los elementos que evidencian el contexto de violencia de género fueron descartados por los tribunales inferiores, lo que impidió la adecuada valoración de la legítima defensa.

En palabras del dictamen: “...en la violencia de género, en la que está latente la dominación, no es lógico evaluar la racionalidad del medio empleado para defenderse de la agresión del dominador en tanto ‘cualquier medio es apropiado para salirse de esa escena prolongada de violencia doméstica’ y, en ese contexto, el disparo fue necesario y racional...”.

Así, puede observarse que los órganos jurisdiccionales que intervinieron en instancias previas incurrieron en una aplicación rígida y acrítica de la normativa penal. Tal como lo advierte también el Procurador:

“El tribunal de casación rechazó el recurso; reprodujo los argumentos por los cuales los jueces de mérito habían descartado la legítima defensa y sostuvo que [...] el acto de defensa fue tardío”.

II. FASE DESCRIPTIVA:

a) Reconstrucción de la premisa fáctica

Los hechos se remontan a un episodio ocurrido en la vivienda de M. C., quien empleaba a N. L. D. como trabajadora doméstica. En circunstancias que fueron debatidas en el proceso penal, D. efectuó un disparo con un arma de fuego que causó la muerte de C. Al momento de los hechos, D. tenía 19 años, era analfabeta, de condición socioeconómica muy precaria, y presentaba un retraso mental profundo que reducía su capacidad de comprensión y reacción frente a situaciones complejas.

La defensa sostuvo desde un inicio que el disparo se produjo como consecuencia de un acto de legítima defensa frente a un intento de agresión sexual por parte de C. Dicha hipótesis se apoyó en diversas pruebas, entre ellas:

. Las manifestaciones espontáneas que D. realizó a los agentes policiales que acudieron al lugar minutos después del hecho, en las que afirmó que había disparado porque C. quiso violarla.

. La existencia de una relación de subordinación y dominación previa entre la víctima y la imputada.

. Declaraciones de testigos que evidenciaban expresiones cosificadoras de C. respecto de D., así como testimonios que indicaban que el fallecido buscaba empleadas jóvenes, de bajo nivel educativo o con patologías mentales.

. Informes periciales que acreditaban la discapacidad intelectual de la imputada, su escaso desarrollo emocional y la consecuente dificultad para ejercer su autonomía.

El contexto fue interpretado por la defensa como de violencia de género agravada por discapacidad, en el que C. se habría aprovechado de la condición de vulnerabilidad de D. para someterla sexualmente. Por ello, la defensa planteó la existencia de una agresión ilegítima previa, lo que encuadraría su conducta en una legítima defensa.

b) Identificación y reconstrucción de la historia procesal

El camino procesal seguido en la causa permite advertir un derrotero complejo, con planteos reiterados por parte de la defensa que fueron sistemáticamente desestimados hasta la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1ª) Primera instancia:

El Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul condenó a N. L. D. a ocho años de prisión como autora del delito de homicidio, descartando la existencia de legítima defensa. Según el tribunal, no existía prueba suficiente de una agresión ilegítima por parte de C., y la imputada no había manifestado en el juicio ser víctima de abuso sexual. Asimismo, consideraron que las manifestaciones espontáneas realizadas por D. ante la policía carecían de valor, ya que no había sido informada de sus derechos ni asistida por un abogado.

El tribunal, aunque reconoció el retraso mental de la imputada, no consideró esa condición como causa suficiente para aplicar una reducción punitiva significativa, y rechazó encuadrar el hecho dentro de la figura de homicidio en estado de emoción violenta. La discapacidad fue tenida en cuenta apenas como atenuante genérica.

2ª) Tribunal de Casación Penal:

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires confirmó la sentencia. En su fallo:

Rechazó la aplicación de la legítima defensa, con argumentos similares a los de primera instancia, incluso admitiendo que aun si no hubiese habido consentimiento, la reacción de D. fue "tardía".

No abordó de forma sustancial la imputabilidad disminuida, y repitió que no se trata de una figura reconocida expresamente en el Código Penal argentino.

Reprodujo los fundamentos del tribunal de origen sin realizar una evaluación propia de los agravios planteados.

3ª) Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

La defensa interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado inadmisibile. El tribunal sostuvo que el recurso no cumplía con el requisito objetivo del artículo 494 del Código Procesal Penal bonaerense (la condena debía ser de al menos diez años de prisión para habilitar esta vía recursiva). Sin perjuicio de ello, y de manera tangencial, revisó los planteos de la defensa, pero concluyó que no existían cuestiones federales planteadas en debida forma. Además, consideró que los agravios en torno a la falta de audiencia de visu y la revisión de la legítima defensa eran cuestiones procesales y tardíamente introducidas.

4ª) Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Recurso extraordinario federal y queja ante la Corte Suprema

La defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal, que fue rechazado por incumplir con la Acordada 4/2007 (excedía el límite de 26 renglones por página). Frente a ello, se presentó una queja por denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Descripción de la decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en acuerdo con el dictamen del Procurador General interino, resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia apelada, ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Los fundamentos centrales de la Corte pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

a. Exceso de rigor formal

El rechazo del recurso por exceder el número de renglones fue considerado una manifestación de excesivo rigor formal, inadmisibles cuando están en juego derechos fundamentales en una causa penal. Se citó jurisprudencia anterior en la que la Corte ya había admitido recursos en los que el incumplimiento formativo no resultaba sustancial (Fallos: 334:196, “Rea”).

b. Violación de garantías constitucionales

La Corte advirtió que la resolución impugnada:

Restringió el derecho a la revisión amplia y efectiva de la condena, previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desconoció la perspectiva de género y discapacidad, omitiendo valorar las condiciones de vulnerabilidad de la imputada, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención de Belém do Pará, Ley 26.485).

Incumplió el estándar de revisión fijado en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), que impone a los tribunales de alzada la obligación de examinar en forma autónoma y fundamentada los agravios contra la condena.

c. Valoración probatoria deficiente

La Corte Suprema también cuestionó que tanto los tribunales inferiores como la Corte provincial:

Hayan desestimado las únicas declaraciones directas de D. respecto a la causa del disparo, en las que afirmaba haber actuado en defensa de su integridad sexual.

No hayan ponderado adecuadamente la prueba contextual sobre el comportamiento abusivo de la víctima, las expresiones testimoniales que daban cuenta de su actitud cosificadora hacia D., ni las pericias que evidenciaban el impacto de la discapacidad sobre su capacidad de comprender y defenderse.

El tribunal entendió que no valorar esa prueba en clave de género y discapacidad implica ignorar obligaciones reforzadas asumidas por el Estado argentino frente a situaciones de violencia estructural, tal como lo exige el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Campo Algodonero”, entre otros).

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI

A raíz de lo que sostuvo el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso de queja y declara procedente el recurso extraordinario federal, al coincidir con el Procurador General del Tesoro de la Nación en que se había incurrido en arbitrariedad y exceso ritual manifiesto, al desestimar un recurso con fundamento en una exigencia formal mínima (cantidad de renglones por página según Acordada 4/2007), sin considerar adecuadamente la cuestión de fondo que involucraba derechos fundamentales de jerarquía constitucional.

Por otro lado, se verificó una grave omisión en la valoración de elementos probatorios y contextuales relevantes, especialmente en relación con la alegación de legítima defensa ejercida por la imputada, quien era una mujer joven, con discapacidad intelectual y en situación de vulnerabilidad socioeconómica, frente a una situación de posible abuso sexual y violencia de género.

El fallo considera que tanto el tribunal de juicio como las instancias revisora y superior provincial incumplieron con el estándar de revisión amplia de la condena penal establecido en el precedente “Casal”, al limitarse a reproducir argumentos sin analizar los agravios centrales planteados por la defensa.

Asimismo, la Corte remarca la obligación reforzada del Estado argentino de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la valoración de la perspectiva de género y discapacidad, conforme a la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

a) Análisis Conceptual:

Al momento de exponer los conceptos que conforman la columna vertebral del caso que se analiza en este TP, se optó por analizar tanto sus significados propiamente dichos, como así también sus concepciones en el mundo del derecho, para así advertir la implicancia jurídica de estos conceptos, en este caso.

Por ello es que después, cuando sea necesario citar antecedentes doctrinarios, se buscará también que éstos sean complementarios de los conceptos que acá se exponen. Allí, se terminará de visibilizar el impacto jurídico antes mencionado.

Así las cosas, la *vulnerabilidad* fue un término central en este apartado. La RAE la define como “*cualidad de vulnerable*” “*que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente*”¹. Esto ya describe la situación a la que se encontraba sometida la persona acusada de homicidio en el caso de estudio. Lo que se agrava aún más cuando se advierte que esa vulnerabilidad surge en gran medida del factor físico y mental de discapacidad, definida también por la RAE como “*Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social*”². También podemos valernos de lo que textualmente ofrece el fallo de estudio, que muy bien define la situación de las personas con discapacidad al decir que “*...las mujeres discapacitadas tienen mayor probabilidad de convertirse en víctimas de violencia sexual porque son percibidas por sus agresores como más vulnerables e incapaces de revelar el abuso...*”.

Frente a esto, no se debe perder de vista que también existían en este caso factores socioeconómicos como la pobreza, lo que terminó de hundir a la persona acusada de homicidio, en un sometimiento y sumisión de su empleador, persona frente a la que tuvo que actuar de la única manera posible para evitar un ataque sexual. Entender el concepto de pobreza, no sólo implica saber en qué consiste, sino comprender el alcance que el propio fallo supo darle, para interpretar este factor como determinante a la hora de inclinarse el tribunal por la inaplicabilidad de la ley.

Así, se observan extractos que dicen “*... la condición socioeconómica desfavorable, colocan a la mujer en una situación de vulnerabilidad a la violencia... y por provenir de*

1 *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el día 29 de junio de 2025 <https://dle.rae.es/vulnerabilidad?m=form>

2 *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el día 29 de junio de 2025 <https://dle.rae.es/discapacidad>

una familia encuadrada en la franja de pobreza estructural, Díaz es vulnerable a la violencia de género.”

Todo esto se ha expuesto en este orden, para dejar en claro cuáles son los términos que ilustran el escenario en el que vivía la persona condenada. Lo que conduce a interpretar correctamente el concepto de la figura tal vez más importante del caso: Legítima Defensa. Por un lado, aparece la definición jurídica de la RAE³, que refiere en su parte pertinente a “...Causa de justificación que ampara a quien actúa impidiendo o repeliendo una agresión ilegítima y actual a sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, en defensa de los mismos, y con ello también del derecho atacado, de un modo racionalmente necesario. En algunos ordenamientos como el español se añade como último requisito que no haya habido provocación suficiente del defensor...”.

Pero además, y para entrar en definiciones puramente objetivas del mundo del derecho, se trae a colación lo establecido por el Código Penal Argentino, que establece en el artículo 34 la inimputabilidad de aquellos casos en que se “...obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Con este desarrollo de los términos basales del caso concreto, quedan presentados los componentes principales que le permiten al Procurador del Tesoro de la Nación entender el contexto en el que la persona acusada vivía y debía evitar los ataques de su empleador. Lo que resultó por demás influyente en la dirección que el fallo terminó tomando.

b) Antecedentes Doctrinarios:

El mismo fallo objeto de este TP ya menciona la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y la violación del derecho a la revisión de la condena (artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Puntualmente, el citado artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a que: “... toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”⁴.

³ Diccionario jurídico de la Lengua Española. Recuperado el día 29 de junio de 2025. <https://dpej.rae.es/lema/leg%C3%ADtima-defensa>

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2.h. 11 de febrero de 1978 (Costa Rica).

Esto se trae a colación sobre todo para resaltar las posturas jurídicas que permiten no ser víctimas de un excesivo rigor formal que termina por abolir garantías constitucionales como la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y el debido proceso. Porque si a la situación desventajosa de vulnerabilidad, le agregamos las barreras propias de un rigorismo formal que obstaculizan el acceso al sistema de justicia, vemos que la persona condenada debe lidiar ahora con una inferioridad agravada por el propio sistema de resolución de conflictos.

Como se señaló anteriormente, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se encargó de fortalecer la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, diciendo que: “... *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior...*”⁵.

El objetivo de transcribir estos tratados está en no sólo considerar las doctrinas locales, sino también aquellas internacionales que sostienen la postura del Procurador General del Tesoro de la Nación en permitirle a la mujer acusada y condenada, la revisión de la sentencia condenatoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Incluso el mismo fallo menciona la Acordada 4/2007 que si bien requiere un formalismo como es la cantidad máxima de páginas y renglones (26), también sostenía en el artículo 11 que esta inadmisibilidad operará salvo que “...*según su sana discreción el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva...*”⁶

De esta manera, y para también aportar material doctrinario nacional que comparte la postura se hace referencia al siguiente, que aunque no se encuentre en el fallo en sí, surge de la propia investigación sobre esta temática. Así es como el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Genaro R. Carrió, sostuvo: “... *los jueces pueden y suelen admitir excepciones en casos en que concurren circunstancias que, en aras de valores considerados de naturaleza superior -tal como la justicia-, justifican sacrificar exigencias formales que, de otro modo, no admitirían ser dejadas a un lado. La autorización a acoger excepciones puede figurar en la letra de los textos legales, o inferirse de ellos, por distintas razones, frente a supuestos concretos que en algún sentido*

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.5. 16 de diciembre de 1966 (Nueva York - Asamblea General de las Naciones Unidas).

⁶ Acordada N° 4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 21 de Marzo 2007.

o dimensión son atípicos... ”⁷. Esto se expone a fin de demostrar cómo el derecho constitucional del acceso a la justicia es ampliamente interpretado y protegido de preceptos meramente formales que no deben jamás interferir en el espíritu equitativo del convencional constituyente que estableció premisas como esta.

En la misma línea, el Dr. Carrió, también alude a la arbitrariedad, algo que ya ha sido referido al citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero que ahora abordamos desde la óptica del ex Magistrado. Sus palabras, al mencionar los fundamentos de esta doctrina fueron: *“...El más sólido parece ser el que se apoya en el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la Defensa en Juicio. El argumento basado en ese precepto constitucional puede resumirse de la siguiente manera. Es tan violatorio de la referida garantía un procedimiento irregular previo a la sentencia, que configura una violación in procedendo de aquella (vgr. no oír la demandado o procesado, negarle la oportunidad de ofrecer prueba, etc.), como lo es una pretendida sentencia carente de las condiciones mínimas para ser considerada un acto jurisdiccional, pues esto último configura una violación in iudicando de la referida garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.”⁸*

c) Antecedentes Jurisprudenciales:

Dentro de los antecedentes jurisprudenciales que se observan en el fallo objeto de este trabajo práctico, aparece el fallo *“Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa - recurso de casación”*, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con sentencia de fecha 20 de septiembre de 2005⁹.

En este caso, la particularidad surge en que es el primero en mencionarse, y el último con el que se cierran los argumentos que hacen lugar a la revisión mediante la Queja presentada por la defensa de la condenada.

Tan influyente es este antecedente, que en reiteradas ocasiones se hace hincapié en el grado de examen que un tribunal superior debe tener sobre las sentencias condenatorias previas, a fin de determinar si un recurso ha sido correctamente denegado.

⁷ Genaro R. (1990). Reflexiones sobre el Derecho Positivo y sus requerimientos formales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales (núm. 7), Pág. 58. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050537.pdf>

⁸ Genaro R. (1990). Reflexiones sobre el Derecho Positivo y sus requerimientos formales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales (núm. 7), Pág. 65. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050537.pdf>

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 20 de septiembre). *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa - recurso de casación* (Fallos 328:3399). <https://www.csjn.gov.ar/>

Por eso es que la *ratio decidendi* del caso de estudio está enormemente apoyada en el antecedente del fallo “*Casal*”.

Pero en el caso que se analiza en este TP, no sólo se hace foco en la jurisprudencia que fundamenta la decisión de la Corte (previo dictamen del Procurador General de la Nación), sino que también se contemplan aquellas causas que sirvieron para construir la decisión, complementándola. Lo que se pone arriba de la mesa es lo que se denomina *obiter dicta*. Casos que influyeron, pero no al nivel de un fundamento que merece ser transcrito en la sentencia, sino que se refieren y son tenidos en cuenta para adoptar una postura por tratarse de casos sobre aspectos complementarios a los hechos controvertidos en la causa donde -en este caso- la Corte debía resolver un recurso de Queja.

Tal es el caso “*Rea, Silvia Beatriz c/ Hospital Alemán y otros s/ despido*”¹⁰, Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente CSJ 001568/2016/RH001, sentencia del 17 de marzo de 2020. Surge de la propia sentencia bajo estudio en este TP la calidad de contenido complementario del “caso Rea”. Esto porque en la sentencia que se estudia en este caso dice que en el caso “Rea” “... *el superior tribunal de justicia provincial había denegado el recurso por estimar que no cumplía el límite de renglones y que no se había planteado la cuestión federal en debida forma (cabe destacar que el a quo no advirtió ese defecto en la presentación bajo análisis) y V.E. consideró que tales deficiencias no constituían un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario, por lo que correspondía hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del citado reglamento...*”.

Al aclararse que en el caso de análisis no se trata de un supuesto idéntico al caso Rea, queda demostrado que se está tomando como referencia lo decidido en una situación que resultó complementaria a la aquí tratada. Por ello es que hablamos de *obiter dicta*, y no de *ratio decidendi*.

Otro ejemplo dentro del grupo de fallo denominados *obiter dicta*, aparece al citarse en el fallo en estudio el caso “*González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México*”¹¹.

Si bien acá se trata de un caso de tres mujeres cuyos cuerpos fueron hallados sin vida en un inmueble perteneciente a un campo algodónero, luego de ser violadas, y no se trata de una muerte surgida de un acto de defensa como en el caso en estudio, se permite la Corte de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020, 17 de marzo). *Rea, Silvia Beatriz c/ Hospital Alemán y otros s/ despido* (Expte. CSJ 001568/2016/RH001). <https://www.csjn.gov.ar/>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (Serie C No. 205). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Justicia de la Nación tomar este caso como complemento tendiente a resaltar la obligación de los Estados, de incrementar y reforzar las obligaciones frente a personas expuestas a casos de violencia de género.

V. POSTURA DE LA AUTORA:

El problema de prueba que condujo a una serie de resoluciones injustas, y que colocaron a la demandada en la posición de una persona homicida, pudo ser finalmente atendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, gracias al criterio que en primer lugar adoptó el Procurador General del Tesoro de la Nación.

Para ello fue determinante la consideración de los precedentes que no sólo fundamentaron, sino que también complementaron la decisión de hacer lugar al recurso de queja presentado por la defensa de la acusada.

Los criterios citados durante este trabajo práctico por parte de juristas como Genaro R. Carrión, ponen de manifiesto que la flexibilidad ante rigorismos estrictamente formales pueden permitir al ciudadano contar con un servicio de justicia correcto y apegado al espíritu equitativo del legislador, que en definitiva busca aportar soluciones a la comunidad ante hechos controvertidos, y no truncar expectativas legítimas con meros rituales.

Afortunadamente no sólo es la doctrina sino también la jurisprudencia la que señala la dirección en la que debe continuar el análisis de los jueces al momento de contar con hechos de extrema desprotección social, económica, por cuestiones de género, e inferioridad cognitiva, y se establece un parámetro que por un lado redobla la necesidad de brindar soporte institucional por parte del estado. Esto, sumado al criterio que permita el uso de los diferentes mecanismos de la justicia para la resolución de un conflicto, conforman lo que la sociedad necesita para mantener el orden.

VI. CONCLUSIÓN:

El fallo elegido surge de la necesidad de ahondar en una de las temáticas comprendidas en las consignas requeridas por la Universidad, pero a su vez, exponer dónde se encuentran los puntos de conflicto y contradicción entre lo que la norma imperante establece y lo que manda la lógica, el sentido común y la esencia de los derechos (fundamentalmente humanos).

Entonces, atravesamos un problema jurídico que, en este caso, radica en la afectación de la premisa fáctica. Porque al haber **un problema de prueba**, donde los juzgadores anteriores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tuvieron todos los elementos probatorios que les permitirían advertir que el homicidio se produjo en un contexto de legítima defensa.

La ratio decidendi parte de la necesidad de derribar la arbitrariedad y el nocivo exceso ritual manifiesto, para considerar la cuestión de fondo que involucraba derechos fundamentales de jerarquía constitucional. De esa manera se evitaría la grave omisión en la valoración de elementos probatorios y contextuales relevantes.

Los fallos citados por el Tribunal Superior Nacional fueron necesarios como fundamentos y complemento de la admisibilidad del recurso de Queja, a fin de resolver en coherencia con los factores de hiper vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, cuestiones de género, entre otros. Para ello fue necesario valerse de parámetros de sentencias como el caso “Casal”, “Rea”, “González y otras”. También bastó con acudir a la doctrina de juristas como Genaro R. Carrió y la imperante en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De allí que la postura de la autora no solo coincide, sino que además se basa en los argumentos expuestos por el Procurador General del Tesoro de la Nación y luego atendidos por la Corte de Justicia de la Nación.

Para mayor recaudo, a continuación se detallan las fuentes de las que este trabajo se ha valido en cada punto.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS:

- 1) Ministerio Público Fiscal. D. N. L. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2024/12/CSJN-D.-N.-L.-s-Recurso-extraordinario-de-inaplicabilidad-de-ley.pdf>.
- 2) Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/vulnerable>. Consultado el 27 de abril de 2025.
- 3) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Infoleg – Información Legislativa. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>. Consultado el 27 de abril de 2025.

- 4) Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina.gob.ar.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-4-2007-126562/text>.
Consultado el 27 de abril de 2025.
- 5) Constitución de la Nación Argentina. Infoleg – Información legislativa.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>.
- 6) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Infoleg – Información legislativa.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>. Consultado el 27 de abril de 2025.
- 7) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Argentina.gob.ar.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf. Consultado el 27 de abril de 2025.
- 8) Genaro R. (1990). Reflexiones sobre el Derecho Positivo y sus requerimientos formales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales (núm. 7), Pág. 58.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050537.pdf>
- 9) Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 20 de septiembre). Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa - recurso de casación (Fallos 328:3399). <https://www.csjn.gov.ar/>
- 10) Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020, 17 de marzo). *Rea, Silvia Beatriz c/ Hospital Alemán y otros s/ despido* (Expte. CSJ 001568/2016/RH001). <https://www.csjn.gov.ar/>
- 11) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (Serie C No. 205). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf